



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 664-2022
CUSCO**

Fundados los recursos de casación

La reincorporación de una jueza previamente reemplazada durante el juicio oral constituye una alteración sustancial del procedimiento y vulnera los principios de inmediación y unidad del juez. El reemplazo judicial solo procede por motivos excepcionales y tiene carácter definitivo respecto a la integración del Colegiado. Cualquier variación posterior invalida la continuidad del juzgamiento, y afecta el debido proceso. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad absoluta, conforme al literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diez de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados **Bruno Batallanos Pimentel** y **Rosa Huamani Casquina** contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (folios 482 a 511), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte (ilícito tipificado en el artículo 188, tipo base, del Código Penal, en concordancia con las agravantes de los incisos 4 y 8 del primer párrafo y el último párrafo del artículo 189 del código citado), en perjuicio de Nilo Vellina Valdivia, representado por Luz Margot Sumiré Ochoa; les impuso treinta y cinco años de privación de la libertad, y fijó en S/ 90 000 (noventa mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.



FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio del treinta de octubre de dos mil veinte (foja 93), formuló acusación contra Bruno Batallanos Pimentel y Rosa Huamani Casquina por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte (ilícito tipificado en el artículo 188, tipo base, del Código Penal, en concordancia con las agravantes de los incisos 4 y 8 del primer párrafo y el último párrafo del artículo 189 del código citado), en perjuicio de Nilo Vellina Valdivia, representado por Luz Margot Sumiré Ochoa, y solicitó la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.
- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó en dos sesiones, el seis y doce de enero de dos mil dieciocho, según las actas respectivas (foja 136 y 152). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 157), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1. Por auto del veintidós de febrero de dos mil veintiuno (foja 4 del cuaderno de debate), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la sentencia de primera instancia del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (foja 361 del cuaderno de debate), que condenó a Bruno Batallanos Pimentel y Rosa Huamani Casquina como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte (tipificado en los artículos 188, tipo base, en concordancia con las agravantes de los incisos 4 y 8 del primer párrafo y el último párrafo del artículo 189 del código citado), en perjuicio de Nilo



Vellina Valdivia, representado por Luz Margot Sumiré Ochoa; les impuso cadena perpetua, a Batallanos Pimentel, y treinta y cinco años de privación de la libertad, a Huamani Casquina; y fijó en S/ 90 000 (noventa mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- 2.2.** Contra esa decisión, los sentenciados interpusieron recursos de apelación (fojas 414 y 423 del cuaderno de debate), que fueron concedidos por Resolución n.º 19 y n.º 20, del veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil veinte (fojas 420 y 431 del cuaderno de debate), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Mediante Resolución n.º 26, del seis de enero de dos mil veintidós (foja 462 del cuaderno de debate), se señaló fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia. La audiencia de apelación se realizó en tres sesiones de audiencia (fojas 464, 472 y 479 del cuaderno de debates). Y, mediante Resolución n.º 27, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 482) —sentencia de vista—, la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte (ilícito tipificado en el artículo 188, tipo base, del Código Penal, en concordancia con las agravantes de los incisos 4 y 8 del primer párrafo y el último párrafo del artículo 189 del código citado), en perjuicio de Nilo Vellina Valdivia, representado por Luz Margot Sumiré Ochoa; les impuso treinta y cinco años de privación de la libertad, y fijó en S/ 90 000 (noventa mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- 3.2.** Emitida la sentencia de vista, los sentenciados Bruno Batallanos Pimentel y Rosa Huamani Casquina interpusieron recursos de



casación (fojas 514 y 529 del cuaderno de debates), los cuales fueron concedidos mediante Resolución n.º 30, del ocho de marzo de dos mil veintidós (fojas 569 y 573 del cuaderno de debate) y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 210 del cuadernillo de casación). Por decreto del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 112) se señaló fecha de calificación del recurso de casación. Así, mediante auto del doce de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 214 del cuadernillo de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedidos los recursos de casación interpuestos por los sentenciados.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del veintitrés de junio de dos mil veinticinco (foja 229 del cuadernillo de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del doce de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 214), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por los sentenciados, conforme a su parte resolutive,



lo declaró bien concedido por las causales 1, 2 y 5 del artículo 429 del CPP, debido a lo siguiente:

5.1. Sobre la casación de Bruno Batallanos Pimentel

- a)** El casacionista sostiene que debió efectuarse una prueba científica de ADN —examen pericial del cabello hallado en la mano del occiso—. Lo que será analizado por la causal 1.
- b)** Se habría aplicado de manera deficiente la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en la Casación n.º 736-2016/Áncash y afectado el principio de inmediación, pues el juez reemplazante intervino en cuatro sesiones del juicio oral, donde se desarrollaron una serie de actividades probatorias; aun así, el juez reemplazado volvió a integrar el Colegiado. Lo que será analizado por la causal 5.

5.2. Con relación a la casación de Rosa Huamani Casquina

- a.** La magistrada reemplazada volvió a integrar el Colegiado luego de cuatro audiencias. Lo que será analizado conforme la causal 1.
- b.** Se habrían inobservado los artículos 158 (numeral 3) y 393 (numeral 2) del CPP; primero, porque no se desarrollaron los presupuestos de la prueba indiciaria y, segundo, porque se omitió efectuar una valoración conjunta del acta de intervención policial. Lo que será analizado por la causal 2.
- c.** El Tribunal Superior se habría apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Sala Suprema en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 —sobre los requisitos de la sindicación—, acerca de la versión del testigo impropio. Lo que será analizado por la causal 5.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los recurrentes Bruno Batallanos Pimentel y Rosa Huamani Casquina, en sus recursos de casación (fojas 514 y 529), alegaron los siguientes agravios:

- 6.1.** El Tribunal Superior transgredió el principio constitucional del debido proceso y el derecho a la prueba, pues debió efectuarse



una prueba científica de ADN —examen pericial del cabello hallado en la mano del occiso— para determinar quién fue el agresor, a quien el agraviado le habría arrancado cabello al defenderse.

- 6.2.** Existe apartamiento de la doctrina establecida por la Sala Suprema, pues se aplicó de manera deficiente la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en la Casación n.º 736-2016/Ancash, ya que en el caso el juez reemplazante intervino en cuatro sesiones de juicio oral y se desarrollaron una serie de actividades probatorias; sin embargo, el Tribunal Superior minimizó la actividad probatoria desarrollada por el juez reemplazante, con lo cual se afectó el principio de inmediación.
- 6.3.** Se vulneró el principio del juez natural, dado que una de las magistradas que fue reemplazada volvió a ingresar o integrar el Colegiado luego de cuatro audiencias.
- 6.4.** No se valoró que la declaración del testigo impropio es fantasiosa y contradictoria, pues dio una versión distinta a la prestada en su declaración preliminar. En tal sentido, debieron aplicarse los supuestos del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.
- 6.5.** Se inobservó el artículo 158, numeral 3, del CPP, ya que no se desarrollaron los presupuestos de la prueba indiciaria; en el caso, la prueba indicaría no responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, sino a subjetividades e inconsistencias.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento fiscal acusatorio (foja 18), el marco fáctico de imputación es (a la letra) el siguiente:

Hechos precedentes

De los actos de investigación se tiene que el agraviado QEVF Nilo Vellina Valdivia y Luz Margot Sumiré Ochoa, son propietarios del vehículo automóvil de placa de rodaje N° V71-009, marca Toyota, modelo Avanza, color blanco,



categoría M1, quienes tenían por domicilio convivencial el inmueble ubicado en la avenida El Sol s/n, del distrito de Velille, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco y que a la fecha de los hechos el finado Nilo Vellina Valdivia tenía la agrupación de conductor, dedicándose a prestar servicio de taxi con dicho vehículo a personas particulares y/o instituciones públicas de ser el caso dentro de la provincia de Chumbivilcas y en algunas ocasiones fuera de la provincia; y precisamente el día domingo 30 de setiembre del 2018, en horas de la mañana el agraviado junto a su conviviente Luz Margot Sumiré Ochoa en su vehículo de placa de rodaje V71-009, se dirigieron al distrito de Santo Tomás con la finalidad de participar de una actividad política del partido político Frente Amplio, quedándose en Santo Tomás hasta pasado el medio día; para luego retomar al distrito de Velille junto a su conviviente en el indicado vehículo llegando aproximadamente a Velille cerca de las 14:30 horas, Luz Margot Sumiré desciende del carro para dirigirse a su domicilio, mientras que el occiso Nilo Vellina continuaba estacionando el vehículo y cuando Margot Sumiré Ochoa estaba por ingresar a su domicilio escucha la voz de una mujer que decía al occiso Nilo Vellina Valdivia "hazme un expreso", Luz Margot Sumiré Ochoa se voltea para ver de qué persona se trataba y ve que era una mujer vestida con chompa de color verde, falda color café, con sombrero de paño y cargando una especie de manta color amarillo, hablando con Nilo Vellina Valdivia, quien luego ingresa a su domicilio y se pone a abastecer de combustible a su vehículo, instantes en que su conviviente Luz Margot Sumiré le pregunta sobre la mujer que se le había acercado, respondiéndole Nilo Vellina Valdivia "hija voy a ir a Tuntuma con expreso, la mujer me dio adelanto de diez soles, hemos quedado para las cinco de la tarde le di mi número me va llamar". Además se tiene que la indicada mujer le dijo "hazme un expreso aquí a Taclapampa, somos tres y cuánto nos vas a cobrar, Nilo Vellina responde "diez a cada uno, treinta soles"; pasados las 16:30 horas Nilo Vellina Valdivia se encontraba sentado en el local comercial donde su conviviente Luz Margot venía atendiendo y en esas circunstancias cuando eran aproximadamente las 17:26 horas del mismo día 30 de setiembre de 2018, Nilo Vellina Valdivia recibe una llamada telefónica a su número de celular N° 940-845376, por parte de la acusada Rosa Huamani Casquina del teléfono celular N° 962523689.

Además, se tiene que los acusados José Pezo Pfoccoalata, Bruno Batallanos Pimentel y Rosa Huamani Casquina, se conocen de antes y precisamente el día 30 de setiembre de 2018 en horas de la mañana José Pezo Pfoccoalata y



Bruno Batallanos Pimentel se dirigieron a la casa de Rosa Huamani Casquina ubicado en el sector de Quenco (muy cerca del paradero hacia Chamaca), ubicado en el distrito de Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas-Cusco, para después luego de conversar, los tres juntos se trasladan en una combi al distrito de Vellie-Chumbivilcas, llegando entre la una a dos de la tarde del mismo día a Vellie; no obstante, antes del viaje Bruno Batallanos Pimentel compra curitas a fin de cubrir o tapar el lunar de Rosa Huamani Casquina cuando una vez llegaran a Vellie y así no podría ser reconocida.

Circunstancias concomitantes

Una vez ya los acusados José Pezo Pfoccoalata, Bruno Batallanos Pimentel y Rosa Huamani Casquina, en el distrito de Vellie, provincia de Chumbivilcas-Cusco, pasados las tres de la tarde del mismo día 30 de setiembre de 2018, los tres acusados se hallan reunidos cerca de la plaza de Vellie conversando y concertando de cómo consumirían el hecho imputado, donde el acusado Bruno Batallanos Pimentel refiere a la acusada Rosa Huamani Casquina que tomara un taxi señalándole aquel carro blanco, además le indica que se cambiara de ropa, le dice ponte una pollera, en vista que Rosa tenía puesto un buzo, separándose de la acusada por unos momentos los acusados José Pezo Pfoccoalata y Bruno Batallanos Pimentel, quienes siendo aproximadamente las tres y media de la tarde se pusieron a tomar una botella de ron, más luego regresa Rosa Huamani al lado de ellos comunicándolos que ya había conversado y que el dueño del carro había aceptado para hacer el servicio hacia Tacllapampa para las cinco de la tarde y que le había dado un adelanto de diez soles, nuevamente se vuelve a separar la acusada de los dos acusados.

Es esas circunstancias cuando eran aproximadamente las 17:26 horas del mismo día 30 de setiembre de 2018, Nilo Vellina Valdivia recibe una llamada telefónica a su número de celular N° 940-845376, por parte de la acusada Rosa Huamani Casquina del teléfono celular N° 962-523689, contestando Nilo Vellina "aló jefita ya ya ahorita vengo" para luego el occiso muy a prisa sale de su domicilio para abordar su vehículo, seguido por su menor hija Luz Aracely, siendo que la menor se queda en el domicilio desde donde observa cómo su padre se retiraba con el vehículo junto a la mujer que había tomado sus servicios", estacionándose por breve momento frente a local comercial indicando a su conviviente "ya me estoy yendo, solo voy a demorar 10 minutos", en tanto la acusada Rosa Huamani Casquina se encontraba sentada



en el asiento posterior del vehículo, continuando con el viaje el occiso Nilo Vellina Valdivia conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° V71-009, junto a la acusada Rosa Huamani Casquina desplazándose con dirección al sector de Tallapampa de la comunidad de Tuntuma, distrito de Velille, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco tomando la ruta del puente Choque-Velille.

Más tarde pasados las cinco y treinta de la tarde aproximadamente Bruno Batallanos Pimentel se comunica con Rosa Huamani Casquina a quien le indica que tomara ya el taxi hacia Tacilapampa de la comunidad de Tuntuma y que en el camino ellos (refiriéndose a José Pezo Pfoccoalata y Bruno Batallanos Pimentel) subirían al carro, en eso Rosa Huamani Casquina le responde que ya estaba con el carro saliendo, los acusados José Pezo Pfoccoalata y Bruno Batallanos Pimentel ya se encontraban por inmediaciones de la carretera hacia Tuntuma y cuando eran aproximadamente las cinco y cuarenta de la tarde aparece el carro de color blanco de placa de rodaje V71-009, marca Toyota conducido por el hoy occiso Nilo Vellina Valdivia en compañía de la acusada Rosa Huamani Casquina sentada en el asiento posterior del vehículo, el cual se detiene y en esas circunstancias los acusados José Pezo Pfoccoalata y Bruno Batallanos Pimentel suben al indicado carro, Bruno Batallanos Pimentel sube y se sienta en el asiento posterior detrás del conductor, José Pezo Pfoccoalata sube y se sienta en el asiento del copiloto, mientras que la acusada Rosa Huamani seguía sentada en el asiento posterior, continuaron con el viaje hacia Tacilapampa, en el transcurso del recorrido los acusados José Pezo Pfoccoalata y en especial Bruno Batallanos Pimentel iban dirigiendo al chofer diciéndole por acá, por aca tienes que ir dirigiéndolo hasta una parte silenciosa y donde no había gente llegando al lugar denominado Hatunhuaycco del sector de Cuchauro, de la comunidad de Tuntuma, distrito de Velille, provincia de Chumbivilcas-Cusco, en ese momento, el día ya estaba oscureciendo, instantes en que el acusado Bruno Batallanos Pimentel refiere al chofer que parara el carro, porque iba a orinar, en ese momento Bruno Batallanos Pimentel ya estaba preparado tenía guantes y en la mano una soga y cuando el chofer para el carro, inmediatamente Bruno Batallanos Pimentel con la soga le sujeta al chofer del cuello hacia el asiento y con la otra mano saca una piedra del bolsillo con el que logra golpear en la cabeza del chofer, en ese momento el chofer decía por qué a mí, por qué a mí, seguidamente interviene el acusado José Pezo Pfoccoalata quien llega a propinarle varios



puñetes en el pecho del dueño del carro, también interviene la acusada Rosa Huamani Casquina tratando de sujetar al agraviado, el agraviado trata de defenderse y se produce el forcejeo con los acusados en el interior del vehículo, el chofer Nilo Vellina Valdivia logra hacerse soltar y sale del carro escapa hacia la parte baja de la carretera, también Bruno Batallanos Pimentel así como José Pezo Pfoccoalata salen del carro y ambos se dirigen tras el agraviado, el carro queda estacionado prendido y con las luces encendidas quedando junto al carro la acusada Rosa Huamani Casquina, ambos acusados logran alcanzarlo al agraviado en la parte baja de la carretera, donde nuevamente Bruno Batallanos Pimentel y José Pezo Pfoccoalata forcejean y logran golpear al agraviado instantes en que el chofer pide auxilio hasta en dos oportunidades, el agraviado trata de escapar y baja unos cuantos metros, ya era de noche, ambos acusados nuevamente corren tras el agraviado en eso Bruno Batallanos Pimentel lo alcanza y logra golpear al agraviado hasta lanzarlo al suelo, llega José Pezo y observa que salía bastante sangre del agraviado y en eso Bruno Batallanos Pimentel llega a matarlo al agraviado Nilo Vellina Valdivia golpeándolo con una piedra grande en la cabeza.

Seguidamente ambos acusados retoman al vehículo que se hallaba prendido y con las luces encendidas, encontrando a la acusada Rosa Huamani Casquina en el interior del carro, Bruno Batallanos Pimentel sube al asiento del piloto y proceder a conducir el vehículo, no obstante José Pezo Pfoccoalata sube al carro al asiento posterior del mencionado vehículo, Bruno Batallanos conduce el vehículo con dirección al sector de Quenco llegando hasta Santo Tomas, donde la acusada Rosa Huamani Casquina se queda muy cerca al paradero hacia Chamaca ubicado en la ciudad de Santo Tomás, para posteriormente ambos acusados José Pezo Pfoccoalata y Bruno Batallanos Pimentel, este último conduciendo el vehículo sustraído de placa de rodaje V71-009, marca Toyota, continuaron su viaje con dicho vehículo pasando por la casa de la justicia, luego puente Ccoyo, Herhuaca, enseguida distrito de Quiñota y finalmente con dirección a la provincia de Chuquibambilla-Apurímac, llegando al distrito de Virundo, provincia de Grau-Apurímac cerca de las cuatro de la mañana del día 01 de octubre del 2018, más luego llegan a la casa de Eliaquin Panebra Choque, donde Bruno Batallanos le dice a Eliaquin Panebra Choque a qui esta tu pedido, en eso Bruno Batallanos le dice a José Pezo Pfoccoalata que no dijera su nombre, motivo por el cual se presentó ante



Eliaquin Panebra como Wilfredo Guizado Socca, además se tiene que Bruno Batallanos desde Santo Tomás en todo momento al aparecer se comunicaba con la persona de Eliaquin Panebra.

Circunstancias posteriores

Que, pasados las 18:00 horas aproximadamente del mismo día el vehículo de placa N° V71-009, con las luces delanteras encendidas muy despacio transitaba por el lugar denominado Hatunhuaycco, sector Cuchauro, comunidad de Tuntuma-Velille, estacionándose por el lugar cerca a la curva de la vía carrozable Velille-Santo Tomás, con las luces encendidas, circunstancias en que personas del lugar escucharon un voz de varón, posteriormente otra voz diferente de una otra persona masculina como si hicieran callar, así como el sonido de una puerta de carro cerrando, para más luego el vehículo circulará muy rápido con dirección hacia Santo Tomás.

Posteriormente Luz Margot Sumiré al notar que el agraviado no regresaba del expreso que había realizado hacia Tuntuma, siendo las 21:00 horas aproximadamente del mismo día 30 de setiembre de 2018 hace una llamada al número de celular de su conviviente, el cual no contestaba, por lo que en fecha 01 de octubre del 2018, Luz Margot Sumiré Ochoa ante la comisaría Velille, denuncia la desaparición de su conviviente Nilo Vellina Valdivia, en circunstancias que realizó un servicio de taxi —expreso— con el vehículo de placa N° V71-009.

Posteriormente en fecha 02 de octubre del 2018, siendo horas 11:00 de la mañana se encuentra un cadáver de sexo masculino en posición de cubito costal derecho, en el lugar denominado Hatunhuaycco, sector Cuchauro, de la comunidad de Tuntuma, distrito de Velille, provincia de Chumbivilcas-Cusco, hacia lado derecho de la vía carrozable Santo Tomás-Velille a una distancia aproximado de entre 300 a 400 metros por debajo de la vía, llegando a identificarse al cadáver como QEVF Nilo Vellina Valdivia, desconociéndose hasta ese momento sobre el paradero y ubicación del vehículo de placa de rodaje N° V71-009, marca Toyota, unidad vehicular con el que el día 30 de setiembre del 2018, el occiso prestó servicio de taxi-expreso, a los acusados.

Posteriormente luego de practicarse la necropsia de Ley y conforme al informe pericial de necropsia N° 386-2018, practicado en el cadáver de Nilo Vellina Valdivia, se concluye como causa de muerte "Laceración y pérdida de masa encefálica, fractura conminuta de base y bóveda craneana, traumatismo cráneo encefálico severo abierto", agente causante "mecánico-contundente".



Finalmente con fecha 09 de setiembre de 2019, personal policial de la Comisaría PNP de Mamara del distrito de Virundo, provincia de Grau, departamento de Apurímac a mérito de una llamada telefónica de parte del subprefecto distrital de Virundo, intervienen a la persona de Eliaquin Panebra Choque, a quien en su poder se le encuentra el vehículo de placa de rodaje N° V71-009, marca Toyota, modelo Avanza, color blanco, vehículo materia de robo agravado en el presente caso materia de acusación, contra quien la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Grau, mediante disposición fiscal N° 01, carpeta fiscal N° 2019-646, dispuso la formalización de investigación preparatoria en contra de Eliaquin Panebra Choque, por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de receptación, subtipo receptación agravada, en agravio de los herederos legales de QEVF Nilo Vellina Valdivia [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Principio de inmediación y juicio oral

Primero. El principio de inmediación es una condición necesaria para la oralidad, en tanto impone que el juzgamiento sea realizado por el mismo Tribunal desde el comienzo hasta el final. Se trata del acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia¹. Dentro del juicio oral, la regla general es la presencia ininterrumpida del Tribunal y de las partes. Se trata, en principio, de una obligación procesal, constitucionalmente impuesta para afirmar el contradictorio y el debido esclarecimiento de los hechos; los jueces deben formar su convicción de acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio (Calderón/Choclán). A su vez, los jueces que intervienen en el dictado de la sentencia deben haber intervenido en el debate, los que recibieron la prueba son los mismos que deben fundamentar la sentencia².

¹ Cfr. Sentencia de Casación n.º 87-2012/Puno, fundamento de derecho noveno.

² Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Primera edición. Lima, p. 395.



II. Análisis del caso concreto

Segundo. Según la ejecutoria suprema del doce de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 214), que declaró bien concedido el recurso de casación por las causales 1, 2 y 5 del artículo 429 del CPP, se examinará, de manera específica, lo siguiente: **i)** la Sala Superior habría aplicado erradamente la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en la Casación n.º 736-2016/Áncash y habría afectado el principio de inmediación, ya que, en el caso, el juez reemplazante intervino en cuatro sesiones de juicio oral donde se desarrollaron una serie de actividades probatorias, pero aun así el juez reemplazado volvió a integrar el Colegiado (causal 1); **ii)** el examen pericial del cabello que se halló en la mano del occiso —prueba científica de ADN— no habría llegado (causal 1); **iii)** los artículos 158 (numeral 3) y 393 (numeral 2) del CPP se habrían inobservado, pues no se desarrollaron los presupuestos de la prueba indiciaria y se omitió efectuar una valoración en forma conjunta del acta de intervención policial (causal 2); y **iv)** la Sala se habría apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Sala Suprema prevista en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 —sobre los requisitos de la sindicación—, acerca de la versión del testigo impropio (causal 5).

Tercero. Previamente a discutir si el juzgador incurrió en defectos de juicio —*iudicando in factum o in iure*—, el Tribunal Supremo debe ver si el juicio fue válido —verificar vicios de actividad o *in procedendo*—. En relación con el primer punto objeto de casación, debe precisarse que el artículo 359, numeral 2, del CPP estatuye que, en los casos de órganos judiciales penales colegiados, cuando deje concurrir alguno de sus miembros “[...] será reemplazado por una sola vez por el juez llamado por ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado [sic: reemplazante] continúe interviniendo con los otros dos miembros [...]”. Esta regla se corresponde con los principios de unidad del juez —el que presencia e interviene en el juicio y emite sentencia— y de



inmediación —del juez con las actuaciones del juicio, en especial del periodo probatorio, y la expedición de la sentencia—³.

Cuarto. En este caso, y lo que es objeto de casación, se verifica que hubo más de un reemplazo, como se evidencia en el siguiente esquema:

Fechas	Cantidad de sesiones	Juzgado Colegiado (jueces intervinientes)
Del 21 de julio 2021 (inicio del juicio oral) al 13 de sept 2021	7 sesiones	Castelo Andía Supanta Cóndor Muñoz Blas (D. D.)
Del 21 de sept 2021 al 1 de oct 2021	4 sesiones	Castelo Andía Muñoz Blas (D. D.) <u>Ccohua Mayta</u>
14 de oct 2021 al 18 de oct 2021 (cierre de debates orales)	2 sesiones	Castelo Andía Supanta Cóndor Muñoz Blas (D. D.)

Así, se verifica que en las cuatro sesiones de audiencia en que participó la jueza Ccohua Mayta en reemplazo de la jueza Supanta Cóndor se realizó actuación probatoria, como se detalla a continuación:

- 4.1.** En la sesión del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, participó del examen del médico legista Jorge Luis Zavala, de la declaración de Edison Villena Valdivia, Alan Villena Valdivia —ambos hermanos del occiso— y Delfina Lima Champi —cuñada del sentenciado Batallanos Pimentel—.
- 4.2.** En la sesión del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno se procedió a la lectura de la denuncia de parte, del acta de hallazgo de cadáver y protección de escena del crimen, del acta de

³ Sentencia de Casación n.º 452-2023/Ayacucho, del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico tercero.



levantamiento de cadáver, del oficio de búsqueda de vehículo y la ficha de consulta vehicular.

- 4.3.** En la sesión del treinta de septiembre de dos mil veintiuno se oralizaron documentos consistentes en el SOAT vehicular, la tarjeta de identificación vehicular, la licencia de conducir del agraviado, el acta de búsqueda de persona en Sirdic, la lectura de la ficha de identificación de Yuliza Queso Batallanos, el acta de recepción de llamadas entrantes y salientes, el reporte de llamadas de celular del agraviado, el acta de búsqueda de líneas telefónicas de persona, el acta de búsqueda e identificación de operador telefónico, la carta de Telefónica sobre titularidad de líneas fijas y el reporte de llamadas del celular 962523689, de Yuliza Queso, entre otros.
- 4.4.** En la sesión del uno de octubre de dos mil veintiuno se oralizó el auto de sobreseimiento recaído en el incidente de acusación; examen a los acusados: declaración del acusado Bruno Batallanos Pimentel y Rosa Huamani Casquina.

Quinto. Luego de las audiencias señaladas precedentemente, la jueza Supanta Cóndor reemplazó a la magistrada Ccohua Mayta, y se reincorporó al Colegiado en la penúltima sesión del juicio oral, donde continuó con la actuación probatoria y la fase de alegatos finales. Este hecho no constituye un aspecto meramente formal, sino una alteración sustancial del procedimiento regular del juicio oral. Debe recordarse que el reemplazo judicial en el juicio oral solo procede por motivos excepcionales y tiene carácter definitivo respecto a la integración del Colegiado. En ese sentido, una vez producido un reemplazo de un magistrado, ese Colegiado, así integrado, no puede variar su conformación hasta la culminación del juicio. No es un problema de personas, sino de cambio de jueces en orden a los actos procesales subsiguientes. Cualquier modificación posterior del Colegiado implica una vulneración de los principios de inmediación y de unidad del juez,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 664-2022
CUSCO**

esenciales para la validez del juicio oral. En ese contexto, debido a la trascendencia de la afectación al debido proceso, es de aplicación el artículo 150, literal d), del CPP. Se está ante una nulidad absoluta. Así debe declararse.

Sexto. Dado que se acogió la causal de quebrantamiento de precepto procesal, referida a un vicio de procedimiento —*in procedendo*—, no resulta jurídicamente posible examinar los demás motivos de casación vinculados al segundo, tercero y cuarto punto objetos de casación. Ello obedece al principio de prioridad en el análisis de los vicios procesales, conforme al cual, cuando se constata la existencia de un defecto que afecta la validez del procedimiento o de la sentencia impugnada, se impone su anulación y es innecesario pronunciarse sobre los demás agravios.

Séptimo. En tal contexto, al advertirse una nulidad insalvable, se debe declarar fundado el recurso, casar la sentencia de vista y, en aplicación del numeral 2 del artículo 433 del CPP, remitir los actuados a otro órgano judicial de primera instancia, para que, previa realización del juicio oral, emita la sentencia respectiva, considerando lo expuesto en esta sentencia de casación.

Octavo. Cabe precisar que este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 2955-2021/Loreto —del trece de febrero de dos mil veintiuno—, declaró infundado el recurso. Sin embargo, es en la Casación n.º 452-2023/Ayacucho —del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro—, posterior a la primera, donde se estableció y desarrolló que el reemplazo, el único posible, solo procede respecto a un juez impedido por otro, quien ya no puede ser reemplazado y debe continuar e intervenir en todas las sesiones siguientes, hasta la finalización del juicio oral. En virtud de tales precedentes jurisprudenciales, este Tribunal Supremo ratifica el criterio último, desarrollado en esta resolución, conforme a lo expuesto en la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 664-2022
CUSCO**

Casación n.º 452-2023/Ayacucho, pues constituye una fuente más reciente que orienta en la materia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación, por la causal de quebrantamiento de precepto procesal, interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados **Bruno Batallanos Pimentel** y **Rosa Huamani Casquina** contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (folios 482 a 511), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte (tipificado en el artículo 188, tipo base, Código Penal, en concordancia con las agravantes de los incisos 4 y 8 del primer párrafo y el último párrafo del artículo 189 del código citado), en perjuicio de Nilo Vellina Valdivia, representado por Luz Margot Sumiré Ochoa; les impuso la pena de treinta y cinco años de privación de la libertad, y fijó en S/ 90 000 (noventa mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la citada sentencia de vista (folios 482 a 511). Y, actuando en sede de instancia, **ANULARON** la sentencia de primera instancia, y **ORDENARON** que se realice nuevo juicio oral por otros jueces —en caso de apelación, intervendrán, asimismo, otros jueces—.
- II. DISPUSIERON la inmediata libertad de Bruno Batallanos Pimentel y Rosa Huamani Casquina**, que se ejecutará siempre que no exista otro mandato de detención en su contra, emanado de autoridad competente. **Oficiándose** a la Sala Penal pertinente para tal efecto;



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 664-2022
CUSCO**

el órgano judicial de origen deberá disponer las medidas necesarias para asegurar su concurrencia al proceso.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia y que, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por periodo vacacional de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFAN

CAMPOS BARRANZUELA

AK/egtch